



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), abril veinte de dos mil veintiuno.

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	OLGA LUCÍA HENAO SALAZAR
EJECUTADO	DANIEL ALONSO MEDINA RUÍZ
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2020-00056 - 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0128 DE 2021
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de estudiante de derecho, por la señora **OLGA LUCÍA HENAO SALAZAR**, quien actúa en representación legal de **DANIEL ALEJANDRO MEDINA RIVERA**, frente al señor **DANIEL ALONSO MEDINA RUÍZ**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

H E C H O S:

Se aduce que la señora **VANESSA RIVERA HENAO**, madre del menor **DANIEL ALEJANDRO MEDINA RIVERA** falleció el 27 de octubre de 2016, quedando con el cuidado personal del menor la abuela materna, señora **OLGA LUCÍA HENAO SALAZAR**. La señora **OLGA LUCÍA HENAO SALAZAR** solicitó audiencia de conciliación extrajudicial ante la Comisaría de Familia Comuna 80, en la cual se acordó lo siguiente:

“CUOTA ALIMENTARIA quedará a cargo de ambos padres, siendo asumido por el señor **DANIEL ALONSO MEDINA RUÍZ**, una cuota de doscientos treinta mil pesos (\$230.000) mensuales, siendo entregados de manera personal a la señora **OLGA LUCÍA HENAO SALAZAR**, el día

10 de cada mes, para lo cual deberá hacer entrega del respectivo paz y salvo debiendo justificar los gastos con recibos de caja.

SALUD: La afiliación al sistema de salud quedara (sic) a cargo del padre del menor quien se compromete en un lapso no superior al mes de afiliar a su hijo al sistema de salud, a fin de que el menor no quede desprotegido en cobertura y así poder darle continuidad a su patología actual.

VESTIDO: El padre se compromete a hacer entrega de dos mudas de ropa al año, estas (sic) comprenderán ropa interior, exterior, calzado y buzo o chaqueta y tendrán un costo aproximado de ciento veinte mil pesos (\$120.000) cada muda de ropas, las cuales se entregaran (sic) en el mes de diciembre.

GASTOS ESCOLARES: será cubiertos por un porcentaje de 50% y 50%, entre el padre y la abuela materna y estos (sic) comprenderán todo lo que se genere de la educación como: uniformes, útiles escolares entre otros.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, hace estas,

P E T I C I O N E S:

Librar mandamiento de pago por la suma de nueve millones diecinueve mil seiscientos treinta y nueve pesos (\$9.019.639); se condene al pago de las cuotas causadas durante el trámite del proceso. Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgador.

TRÁMITE:

Posterior al cumplimiento de algunas exigencias legales, se libró mandamiento de pago el día 18 de febrero de 2020 a favor del adolescente **DANIEL ALEJANDRO MEDINA RIVERA**, representada por la señora **OLGA LUCÍA HENAO SALAZAR**, y en contra del señor **DANIEL ALONSO MEDINA RUÍZ**, por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, por la suma de **OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$9.911.336)**, desde el mes de diciembre de 2016 hasta el mes de enero de 2020, suma en la cual estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, comprendiendo el mandamiento de pago las cuotas que se generen a partir del mes de febrero de 2020.

El apoderado estudiante de la parte ejecutante, allegó la constancia del envío del citatorio, enviado a la dirección electrónica suministrada como perteneciente al señor **DANIEL ALONSO MEDINA RUÍZ**, con fecha del día 12 de marzo de 2021, en el que se le envía todo el cuerpo de la demanda y sus anexos, y se le indica la dirección electrónica del despacho, para que proceda a dar respuesta directamente al juzgado.

Dentro del término legal concedido, el demandado se limitó a guardar silencio.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **OLGA LUCÍA HENAO SALAZAR**, en calidad de abuela materna del adolescente **DANIEL ALEJANDRO MEDINA RIVERA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, dejadas de cancelar por el señor **DANIEL ALONSO MEDINA RUÍZ**, obligación que fue acordada en la Comisaría Comuna Ochenta, de San Antonio de Prado, el día 2 de marzo de 2011, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

De otro lado, el artículo 8º, del Decreto Ley 806 de 2020, preceptúa que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiéndose entregar los anexos para el traslado por el mismo medio. Enuncia, el mismo artículo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se puede asegurar, sin temor a equívocos, que al señor **DANIEL ALONSO MEDINA RUÍZ** se le garantizó el derecho fundamental al debido proceso y de defensa, pues la notificación se realizó conforme a los parámetros del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, ante el silencio asumido por el señor **DANIEL ALONSO MEDINA RUÍZ**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

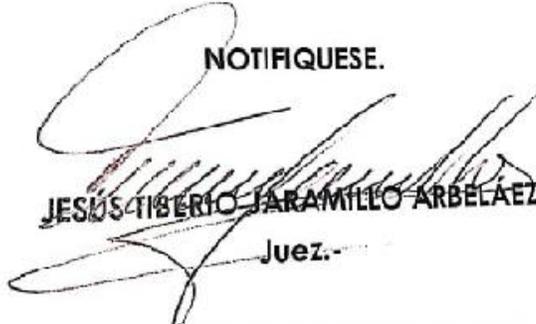
PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, a favor del adolescente **DANIEL ALEJANDRO MEDINA RIVERA**, representad por su abuela materna, señora **OLGA LUCÍA HENAO SALAZAR**, frente al señor

DANIEL ALONSO MEDINA RUÍZ, por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, por la suma de **OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$9.911.336)**, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, desde el mes de diciembre de 2016 hasta el mes de enero de 2020, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, comprendiendo esta decisión las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de febrero de 2020, acorde con el Acta de Conciliación llevado a cabo, el día 29 de noviembre de 2016, en la Comisaría de Familia Comuna Ochenta, De San Antonio de Prado, de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor **DANIEL ALONSO MEDINA RUÍZ**.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172251f23a1d925cd4596e22cc3636f1ed8d0290547ad8cc54fbb6362e58de0f**

Documento generado en 27/04/2021 10:40:17 AM